

Javier Revilla Canora, Iván Sánchez Llanes

EN DEFENSA DE LA MAJESTAD DEL VIRREY ANÁLISIS DE LA *DISERTACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA* DE RAFAEL DE VILOSA*

DOI 10.19229/1828-230X/5042020

RESUMEN: *En 1668 se produjo el asesinato del virrey de Cerdeña, hecho que ha sido interpretado como un acontecimiento menor por la historiografía española. Sin embargo, Rafael de Vilosa, en su obra Disertación jurídica y política, afirmaba que el asesinato del virrey de Cerdeña se debía entender como un crimen de lesa majestad. En este artículo analizamos las ideas y conceptos utilizados por este autor para argumentar la necesidad de defender la majestad del virrey.*

PAROLE CHIAVE: *Lesá majestad, Rafael de Vilosa, Monarquía Hispánica, Cerdeña, virrey, siglo XVII.*

DEFENDING VICEROY'S MAJESTY. AN ANALYSIS ABOUT *DISERTACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA* OF RAFAEL DE VILOSA

ABSTRACT: *In 1668 the assassination of the Viceroy of Sardinia took place which has been interpreted as a minor event by Spanish historiography. However, Rafael de Vilosa in his work Disertación jurídica y política stated that this fact should be understood as a crimen of Lèse-majesté. The aim of this paper is discussing the ideas and concepts used by Vilosa to argue the need to defend the Viceroy's majesty.*

KEYWORDS: *High Treason, Lèse-majesté, Rafael de Vilosa, Spanish Monarchy, Sardinia, viceroy, XVIIth Century.*

1. Introducción

A comienzos de la década de 1970 se publicó la obra *Revoluciones y rebeliones en la Europa Moderna* que, partiendo de una sucinta definición del concepto de revolución, llevó a sus autores a seleccionar una serie de conflictos importantes como la guerra en Flandes o la Fronda francesa¹. Una idea semejante fue expuesta por Rosario Villari cuando afirmó que las revueltas de Cataluña, Portugal, Nápoles,

* Abreviaturas empleadas: Archivo de la Corona de Aragón (Aca), Consejo de Aragón, (Cda), Archivo General de Simancas, (Ags), Archivo Histórico Nacional, Madrid (Ahn), Archivo del Colegio de Santa Cruz, Valladolid, (Acsc), Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla (Ahus), Biblioteca Nacional de España (Bne), Archivo di Stato di Cagliari (Asc), Antico Archivio Regio (Aar), Biblioteca Nazionale di Napoli (Bnn), Real Academia de la Historia (Rah), manuscrito (mss), libro (libr.) volumen (vol.), folio/folios (fol./fols.), legajo (leg.) documento (doc.).

¹ J.H. Elliott, R. Mousnier, M. Raeff, J. W. Smit, L. Stone, *Revoluciones y rebeliones de la Europa moderna*, Alianza, Madrid, 1972.

Andalucía o las acontecidas en Francia (1648-1653), Ucrania (1648-1654), los cantones suizos (1654) o Rusia (1672) han de entenderse no solo de manera individualizada sino en un contexto global de agitaciones de índole social y política a las que, además, deberían sumarse una pléyade de conflictos que han pasado desapercibidos o no han sido puestos en este mismo contexto². Este último apunte es los que algunos historiadores han denominado *jacqueries* locales, que quedarían fuera de los parámetros inicialmente expuestos en la obra *Revoluciones y rebeliones* al considerar que con su estallido se buscaba reparar agravios y no producirían importantes cambios estructurales³. Esta misma línea fue la que Luis Ribot empleó cuando afirmó que el homicidio del virrey de Cerdeña en 1668 –acontecimiento histórico que inspira nuestro trabajo – fue un levantamiento menor pues, en su opinión, formaba parte de la vida política local y no se distanciaba de las alteraciones de baja intensidad que se sucedían en diversos territorios de Europa⁴. En sentido contrario, recientemente se ha apuntado que estos conflictos menores generaron importante tensión política y un notable debate, tanto en el momento en que se desarrollaron como en siglos posteriores, por lo que necesitan ser objeto de estudio⁵.

En los últimos años hemos asistido a la publicación de una serie de trabajos, colectivos en su mayoría, que ponen el acento en conceptos como servicio, desobediencia, resistencia, rebelión, lealtad e, incluso, regicidio. Contribuciones centradas en la teoría o en la historia conceptual se mezclan con estudios de caso que ejemplifican, en mayor o menor medida, las ideas expresadas por los eruditos de los siglos XVI y XVII⁶. Muchas de estas investigaciones tienen como objetivo

² R. Villari, *Rebeldes y reformadores del siglo XVI al XVIII*, Ediciones del Serbal, Barcelona, 1981, pp. 7 y ss.

³ T. Mantecón, *Morfologías de la desobediencia en el Antiguo Régimen*, en G. Salinero (ed.), *Paradigmes rebeldes. Pratiques et cultures de la désobéissance à l'époque moderne*, Peter Lang, Bruselas, 2018, pp. 12-14.

⁴ L. Ribot, *Las revueltas italianas del siglo XVII*, «Studia historica. Historia Moderna», 26 (2004), p. 102.

⁵ T. Mantecón, *Morfologías de la desobediencia en el Antiguo Régimen* cit., 14.

⁶ A. Esteban, *Servir al rey en la monarquía de los Austrias. Medios, fines y logros del servicio al soberano en los siglos XVI y XVII*, Silex, Madrid, 2012. A. Hugon, A. Merle (eds.), *Soulèvements, révoltes, révolutions dans l'Empire des Habsbourg d'Espagne. XVI^e-XVII^e siècle*, Casa de Velázquez, Madrid, 2016. I. Pébay-Clottes (ed.), *Régicides en France et en Europe (XVI^e-XVII^e siècles)*, Droz, Ginebra, 2017. G. Salinero, *Hombres de mala corte. Desobediencias, procesos políticos y gobierno de Indias en la segunda mitad del siglo XVI*, Cátedra, Madrid, 2017. A. Esteban (ed.), *Decidir la lealtad. Leales y desleales en contexto (siglos XVI-XVII)*, Doce Calles, Aranjuez, 2018. G. Salinero (ed.), *Paradigmes rebeldes. Pratiques et cultures de la désobéissance à l'époque moderne*, Peter Lang,

tratar de establecer líneas comunes en todos los conflictos estudiados para intentar tipificar y clasificar estos desórdenes. El objetivo último no es otro que el de crear un paradigma, un modelo que sirviese como hilo conductor de todos ellos durante la Edad Moderna. Así, se estudian aquellos personajes que atentaron contra el poder en cualquiera de sus formas, los límites de las redes de que estos se valieron, los objetivos – muchas veces individuales que se enmascaran en el interés común –, las bases socioeconómicas en las que sustentaron sus acciones, los elementos simbólicos, artísticos o literarios de que se valieron para difundir sus ideas o las formas de justificación, bien de los rebeldes, bien de aquellos que permanecieron fieles durante su ejercicio en los engranajes de la articulación administrativa de la Monarquía hispana.

No podemos olvidar las contribuciones que desde la Historia del Derecho han abordado este asunto. Ya Tomás y Valiente trató el tema del derecho penal durante la Edad Moderna, creando una línea de trabajo que han seguido otros investigadores como Alonso Romero o Fiestas Poza⁷. Además, en 2017 se publicó un ensayo en que se aborda de una forma sistematizada los crímenes de lesa majestad, nación y humanidad, desde el periodo romano hasta la actualidad⁸. Por último, en este breve estado de la cuestión, nos gustaría señalar el número monográfico que, también en 2017, publicó la revista del Centro de Historia del Crimen de Durango bajo el título *Del delito de lesa majestad al de lesa nación. Criminalidad política en la historia*, en el que se enmarcan trabajos desde una perspectiva transversal⁹.

El objetivo del presente trabajo no es un estudio sobre el asesinato del virrey de Cerdeña sino el análisis discursivo y conceptual de un texto político resultante de este acontecimiento histórico: *Disertación jurídica y política sobre si el que mata al Lugarteniente General de su Majestad de alguno de los reinos de la Corona de Aragón cometa crimen*

Bruselas, 2018. A. Merle, S. Jettot, M. Herrero Sánchez (eds.), *La Mémoire des revoltes en Europe à l'époque moderne*, Classiques Garnier, París, 2018. R. G. Sumillera (ed.), *Resistance and practices of rebellion at the age of Reformations (16th-18th centuries)*, Ediciones Complutense, Madrid, 2019. A. Merle, M. Mestre Zaragoza (eds.), *Séditions et révoltes dans la réflexion politique de l'Europe Moderne*, Lyon, Editions Classiques-Garnier, 2021, en prensa.

⁷ F. Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969. M. P. Alonso Romero (ed.), *Francisco Tomás y Valiente: memoria y legado de un maestro*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016.

⁸ J. Pérez Caballero, *De Roma a Roma. Un ensayo de sistematización de los crímenes de lesa majestad, nación y humanidad*, Editorial Comares, Granada, 2017.

⁹ *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 14 (2017).

de Lesa Majestad in primo capite, escrita por el jurista Rafael de Vilosa en 1670.

El presente estudio ha sido estructurado en varios apartados. En el primero, trataremos de enmarcar el contexto histórico, político y social por el que atravesaba el reino de Cerdeña durante la segunda mitad del siglo XVII de una manera breve. Realizaremos a continuación un sucinto recorrido por la biografía del autor de la obra que aquí nos ocupa, empleando para ello un texto desconocido hasta el momento para, a continuación, entrar en materia con el análisis de la obra propiamente dicha. Por último, estableceremos una serie de conclusiones obtenidas durante el análisis tanto del texto jurídico como de las fuentes primarias y bibliográficas.

2. Cerdeña a finales del Seiscientos

Tras el inesperado fallecimiento del príncipe de Piombino en diciembre de 1664, el Consejo de Aragón procedió a una consulta para la elección de un nuevo virrey para el reino de Cerdeña¹⁰. La persona elegida fue el IV marqués de Camarasa, Manuel Gómez de los Cobos¹¹. Unos meses después, el 24 de mayo de 1665, el virrey recibía las instrucciones para ejercer en nombre de Felipe IV el gobierno del reino insular¹². Camarasa encontró un reino polarizado, en el que las tensiones entre dos facciones encontradas – lideradas por los Alagón, marqueses de Villasor, y los Castelví, marqueses de Laconi – habían provocado numerosos problemas durante el gobierno del conde de Lemos y a lo largo de las sesiones parlamentarias que este presidió una década atrás¹³. Enmendar los errores y las concesiones que se

¹⁰ Aca, Cda, Secretaria de Cerdeña, leg. 1049, doc. 167.

¹¹ Ivi, doc. 164.

¹² Bne, mss, 19700/4. Bne, mss, 19700/5. Asc, Aar, *Atti dei possessi dei Re di Sardegna*, libr. 194, vol.1, fols. 1r-88v. Asc, Luogotenenza generale, K15, fols. 63r-64r.

¹³ Existe una colección de estudios – *Acta Curiarum Regni Sardiniae* – que analizan los Parlamentos del reino de Cerdeña desde la Edad Media hasta el siglo XIX. Son muchos los que aún quedan por trabajar y, para el siglo XVII solo disponemos de los parlamentos presididos por el conde de Elda (1602-1603), el duque de Gandía (1614), los del marqués de Bayona (1626 y 1631-1632), el duque de Avellano (1641-1643), el conde de Santisteban (1677-1678), el duque de Monteleón (1688-1689) y el conde de Montellano (1698-1699). Así, aún no han sido estudiados el presidido por el Conde de Lemos ni el del marqués de Camarasa. Por lo tanto, para un panorama general sobre las cortes sardas nos remitimos al primer volumen de la colección: *Istituzione rappresentative nella Sardegna medioevale e moderna. Atti del Seminario di studi di Cagliari, 28-29 novembre 1984*, Consiglio Regionale della Sardegna, Sassari, 1989. Sobre el Parlamento presidido por el conde de Lemos: J. Revilla Canora, «Los últimos virreyes de Felipe IV: el gobierno

hicieron en aquel Parlamento, restaurar la autoridad real, velar por la aplicación de la justicia y apartar a los nobles problemáticos de los principales puestos del poder local fueron algunos de los objetivos del gobierno de Camarasa.

Pocas semanas habían transcurrido desde que el marqués jurase su cargo cuando, en septiembre, falleció Felipe IV. El monarca dejó a Mariana de Austria como regente, tutora y curadora de Carlos II, aún niño. La reina confirmó el puesto de Camarasa y le ordenó convocar las Cortes del reino, principal cometido al que debía enfrentarse en su gobierno insular¹⁴. El Parlamento fue inaugurado solemnemente el 8 de enero de 1666 en la ciudad de Cagliari¹⁵. Rápidamente comenzaron las desavenencias entre el virrey y destacados miembros de la facción Castelví, lo que auguraba unas negociaciones largas y delicadas que provocaron, incluso, el viaje del marqués de Laconi a Madrid para explicar las reivindicaciones que su parcialidad solicitaba como condición para la aprobación del donativo. Tras su regreso, en 1668, se aceleraron los acontecimientos: en el mes de junio, Laconi fue asesinado; un mes después, sobrevino el atentado contra el propio virrey Camarasa¹⁶. En la corte de Cagliari circulaban rumores sobre la autoría de los asesinatos: sobre el de Laconi se decía que habría estado organizado desde el entorno del virrey, mientras que el de Camarasa habría sido, por lo tanto, una *vendetta* de la facción Castelví.

Como era costumbre, el gobernador del cabo de Cagliari era quien debía ocupar el gobierno interino del reino hasta la llegada del nuevo virrey. En este caso, Bernardo Matías de Cervelló, emparentado con varios miembros de la facción Castelví. Durante los meses que ejerció

de Cerdeña (1650-1665)», J. Martínez Millán, R. González Cuerva, M. Rivero Rodríguez (eds.), *La Corte de Felipe IV (1621-1665). Reconfiguración de la Monarquía católica*, Polifemo, Madrid, 2018, T. IV, vol. III, pp. 1798-1802.

¹⁴ Aca, Cda, Secretaría de Cerdeña, leg. 1207, *El virrey en 22 de octubre avisa el recibo de los despachos con la noticia de la muerte del Rey nuestro señor (que aya gloria)*. También Ahn, Consejos Suprimidos, lib. 2572, fols. 1r-9v.

¹⁵ Las actas del Parlamento se encuentran en Asc, Aar, Parlamenti, legs. 173-176. En el legajo 173, fols. 15v-17r y 21v-29r se conservan las listas de todos aquellos que tenían derecho a voto en las principales ciudades del reino como Cagliari, Sassari, Oristano, etc.

¹⁶ F. Manconi, *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austrias*, Valencia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2010. Sobre los pormenores de las sesiones parlamentarias y el gobierno del marqués de Camarasa vid. J. Revilla Canora, *Jaque al Virrey: Pedro Vico y los Sucesos de Zerdeña durante la regencia de Mariana de Austria*, «Librosdelacorte.es», Monográfico 1 (2014), págs. 260-276. Una selección de documentos sobre el asunto podemos encontrarla en M. Romero Frias (ed.), *Documenti sulla crisi politica del Regno di Sardegna al tempo del viceré marchese di Camarasa*, Fondazione Banco di Sardegna, Sassari, 2003.

como virrey interino, la principal tarea que llevó a cabo fue la de esclarecer los asesinatos ocurridos en el verano de 1668, incoando un proceso que llevó a examinar los testimonios de algunos integrantes del servicio del virrey, además de miembros de la alta sociedad sarda. En total, medio centenar de testigos. La resolución de la Real Audiencia –compuesta por varios miembros de la facción del marqués de Laconi– fue favorable a los intereses de los Castelví, ya que el principal sospechoso del asesinato del virrey, el marqués de Cea, quedó libre de todo cargo. Uno de los motivos decisivos que se alegaron fue que el asesinato de Camarasa había sido un conflicto entre particulares y no se pretendió atentar contra la vida de quien representaba la majestad real en Cerdeña.

Muy diferente fue la respuesta de la corte de Madrid. Tras la llegada de la noticia del asesinato del virrey Camarasa a Madrid, se convocó un Consejo extraordinario para analizar la situación y se creó, además, una Junta de Cerdeña¹⁷. Lo más urgente era nombrar un nuevo virrey, quien debería partir de inmediato para el reino. Así, el 5 de agosto, Mariana de Austria procedió a nombrar a Francisco Tutta-villa, duque de San Germán¹⁸. En unas instrucciones secretas exhortó al duque a que investigase y castigase a los culpables del magnicidio, además de concederle plenos poderes para que actuase contra cualquier persona, por notable que esta fuese¹⁹.

Cuando la noticia del nombramiento de un nuevo virrey llegó a Cerdeña, muchos miembros de la facción Castelví se dispersaron por todo el reino. Algunos se refugiaron en sus feudos o en zonas montañosas del interior; el marqués de Cea se rodeó de amigos y vasallos, además de tratar de mantener apoyos militares tanto en Cerdeña como los que pudiesen llegar del exterior gracias a sus contactos con los franceses; otros, se instalaron en lugares alejados como Niza, pero todos

¹⁷ Integrada por: el presidente del Consejo de Castilla; el cardenal Pascual de Aragón; el marqués de Aytona; don Juan de Arce y Otalona y don Francisco Ruiz de Vergara, ambos del Consejo de Castilla; don Juan Francisco de Heredia y don Rafael de Vilosa, los dos del de Aragón. ACA, CdA, Secretaría de Cerdeña, leg. 1133, doc. 2.

¹⁸ Unas pinceladas sobre su vida podemos encontrarlas en J. Revilla Canora, «Del *seggio di porto* al Consejo de Estado. Apuntes biográficos del duque de San Germán», en *Actas de la XVI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Burgos, Universidad de Burgos-CSIC, 2020, en prensa.

¹⁹ Ahn, Consejos Suprimidos, lib. 2572, fols. 215r-232r corresponden a las instrucciones ordinarias. Las secretas están en Ahn, Consejos Suprimidos, lib. 2572, fols. 235r-273r.

compartían el temor a las represalias que San Germán pudiese llevar a cabo²⁰.

El nuevo virrey hizo su entrada en el puerto de Cagliari el 26 de diciembre de 1668. A los pocos días comenzó a estudiar el primer proceso que la Real Audiencia y el virrey interino habían instruido respecto al homicidio de Camarasa. Una vez revisada la documentación, anuló la investigación, llamó al juez Juan de Herrera, quien se encontraba en Nápoles, y formó un nuevo tribunal que revisó los testimonios de que se disponía, además de realizar nuevas pesquisas al respecto. El proceso fue arduo, dificultoso y prolongado, finalizando casi un año después de los asesinatos con la promulgación de un Pregón General con fecha de 18 de junio de 1669.

En el documento aparecen los nombres de todos aquellos culpables de la comisión de delito de lesa majestad, entre los que se incluían nobles titulados de la facción Castelví como el marqués de Cea – Jaime Artal de Castelví –, el marqués de Villacidro – Antonio Brondo de Castelví – o la propia marquesa viuda de Laconi – Francisca Zatrillas – quien, aunque no es mencionada en el Pregón antedicho, obtuvo la misma sentencia que el resto de condenados: demolición de sus casas, confiscación de los bienes y títulos y la pena de muerte²¹. Algunos, como la marquesa viuda, lograron escapar del reino; otros, fueron capturados y, tras ser decapitados, sus cabezas fueron exhibidas en la torre más alta de las murallas de Cagliari.

Otro importante grupo de nobles y religiosos fueron castigados, no con la pena de muerte, pero sí con el destierro y la pérdida de los cargos y oficios que hasta ese momento habían desempeñado. Aunque no se les pudo culpar directamente de la comisión del delito de lesa majestad, sí tuvieron un papel determinante a la hora de orquestar el

²⁰ Ags, Estado, leg. 3044, *Consulta del Consejo de estado a la Reina*, 10 de octubre de 1670. Ags, Estado, leg. 3044, *Carta de un anónimo al duque de San Germán*, 26 de agosto de 1670. Ags, Estado, leg. 3044, *Carta del marqués de Astorga a la Reina*, 13 de septiembre de 1670. Ags, Estado, leg. 3668, fols. 98 y 99. Ags, Estado, leg. 3677, fols. 191 y 197, pertenecientes al año 1645. También Aca, Cda, leg. 1210, *El duque de San Germán a su majestad*.

²¹ Las copias que hasta el momento hemos localizado del Pregón General son las siguientes: Aca, Cda, Secretaría de Cerdeña, leg. 1133, doc. 54. Acsc, Varios papeles curiosos, fols. 111r-119v. Bne, mss/1506. Bne, mss/18055, fol. 340. Bne, mss/12959/4. Junto a un memorial de don Jorge de Castelví aparecen dos copias manuscritas del Pregón. Bne, VE/23/27. Bne, VE/206/8. Bnn, ms.XI.B.8. Rah, Colección Salazar y Castro, 75233/T-51. La sentencia contra la marquesa viuda de Laconi se conserva en Bne, mss, 11017, fol. 190.

asesinato del virrey Camarasa²². Algunos murieron durante sus años de castigo. Otros penaron por diversos lugares, mientras iban acercándose a Madrid, escribiendo periódicamente memoriales a los Consejos para tratar de ver restituida su honra y sus cargos y poder, así, volver a sus vidas anteriores. Solo a comienzos de la década de 1680 pudo ponerse fin a todos los castigos, pues en el reino de Cerdeña los descendientes de los desterrados «no se crían y alimentan con otra cosa, si no es con la proposición de venganza»²³.

Las acciones de gobierno efectuadas por el duque de San Germán en Cerdeña buscaban restaurar el orden interno del reino. Esta misma tarea fue llevada a cabo por los virreyes sucesivos. Además de escarmentar a los culpables y quienes les habían ayudado, el duque premió a aquellos que habían permanecido leales: muchos ministros reales fueron promovidos, otros consolidaron sus puestos. Mientras, varios nobles vieron recompensada su actitud con caballeratos y hábitos de órdenes militares e incluso se crearon nuevos títulos para aquellos de más rango. Estas medidas lograron crear unos nuevos lazos entre el monarca y quienes habían sido beneficiados. Estableciendo estos vínculos se pretendía asegurar la estabilidad del reino y mantener la fidelidad de las elites locales en el futuro²⁴.

3. Semblanza de un jurista

Una vez expuesto el acontecimiento histórico que impulsó la redacción de la obra que nos ocupa, creemos necesario realizar un esbozo biográfico del autor, el jurista Rafael de Vilosa²⁵. Nacido en Barcelona en 1609, su familia, de la baja nobleza, procedía de Lérida. El autor de nuestro tratado estudió leyes en Salamanca, aunque los hechos ocurridos en Cataluña en 1640 frenaron su carrera.

²² J. Revilla Canora, *Del púlpito al destierro: las elites religiosas sardas en torno al asesinato del virrey Camarasa*, «Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna», 9, 37 (2018), págs. 169-190.

²³ Aca, Cda, Secretaría de Cerdeña, leg. 1134, *Carta del marqués de los Vélez al Vicecanciller*.

²⁴ F. Manconi, *Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austrias* cit., p. 497 y ss.

²⁵ Aunque existe una entrada en el Diccionario Biográfico Español sobre este personaje, hemos decidido emplear un documento inédito en el que se narra su biografía y del que están tomados todos los datos expuestos de aquí en adelante. J. Arrieta Alberdi, «Vilosa, Rafael», en *Diccionario Biográfico Español*, <http://dbe.rah.es/biografias/58960/rafael-vilosa> (última consulta 20 de agosto de 2020). Ahus, Fondo Antiguo, A111/008(18), *Relacion de los servicios que ha hecho a Su Magestad (dios le guarde) y de los puestos que ha ocupado el Regente don Raphael de Vilosa*.

Tras su regreso a Barcelona, se vio inmerso entre el fuego cruzado, siendo tachado de poca fidelidad hacia Felipe IV. Llegó incluso a estar encarcelado, por lo que decidió abandonar la ciudad. El propio Vilosa narró esta experiencia mientras hacía constantes guiños a las obras de Séneca y Tácito, referencias doctas que buscaban expresar un sentimiento estoico para enfatizar así la fidelidad y lealtad del jurista hacia el monarca.

Tras dejar Barcelona, sirvió en Milán en varios puestos de justicia hasta que pudo regresar a Cataluña como abogado fiscal de la Audiencia en 1652. Una década después, tras el fallecimiento del conde de Robres, logró el cargo de regente de Cataluña dentro del Consejo de Aragón, gracias al apoyo de los marqueses de Aytona y Mortara. Sin perder este último cargo, durante la regencia de Mariana de Austria fue nombrado gran canciller de Milán, miembro del Consejo Colateral de Nápoles y del de Cruzada en Madrid, ciudad en la que falleció en 1681.

Vilosa comenzó su *Disertación* explicando los motivos que le llevaron a escribirla, que derivaron de una conversación sobre lo sucedido tras el asesinato del virrey Camarasa. En la introducción, el jurista aclaró que su pretensión no era la de incriminar o juzgar sino la de exponer los fundamentos legales sobre los cuales se consideraba el asesinato de un virrey como delito de lesa majestad. La obra que aquí analizamos está dividida en dos partes²⁶. La primera expone los argumentos en los que se basa para afirmar que el asesinato de un virrey supone un delito de lesa majestad. La segunda – que en la actualidad se halla perdida y solo sabemos de su existencia por las propias referencias que de ella se apuntan en la primera parte – expondría los argumentos en contra que se escribieron en el reino de Cerdeña y las refutaciones realizadas por Vilosa.

Aunque el jurista catalán no menciona la autoría de los argumentos que defendían que el asesinato del virrey no era constitutivo de delito de lesa majestad, la investigación de archivo arroja luz sobre este dato. Así, fue otro jurista sardo, el doctor Carlos Dehonetto, juez de la Audiencia de aquel reino, quien escribió el texto rebatido por Vilosa. El sardo, estrechamente vinculado a la facción Castelví, participó activamente en las reuniones clandestinas que llevaron a cabo para dirimir la posición de la facción en las sesiones del Parlamento presidido por el marqués de Camarasa. Uno de los motivos que se esgrimieron para

²⁶ R. De Vilosa, *Disertación jurídica y política sobre si el que mata al Lugarteniente General de su Majestad de alguno de los reinos de la Corona de Aragón cometa crimen de Lesa Majestad in primo capite*, 1670.

su destierro al reino de Nápoles fue «habérsele hallado un papel fundado en derecho que la muerte del virrey no había sido crimen lese maiestatis»²⁷. Lamentablemente este texto, al menos hasta la actualidad, no se ha encontrado.

4. Análisis discursivo-conceptual de la Disertación

Años antes de la publicación del texto que aquí analizamos, en 1652, Vilosa publicó la obra titulada *Tractatus de fugitivis*, en la que se afirmaba que la rebelión colectiva y el regicidio eran las dos formas básicas de quebrantar la fidelidad y lealtad hacia la Corona²⁸. Ciertamente en 1652 el jurista catalán ignoraba que casi veinte años después redactaría *Disertación jurídica*, para justificar la comisión de un delito de lesa majestad por el asesinato del virrey de Cerdeña.

Se puede afirmar que la taxonomía conceptual implementada por Vilosa en esta segunda obra se construía a partir de la fidelidad, cuyo despliegue subyacía como sustrato ideológico primigenio de los argumentos esgrimidos para defender la soberanía regía después del asesinato del virrey²⁹. Es muy posible que este utillaje conceptual se deba en buena medida a la experiencia personal del jurista y sus funciones en la administración de la Monarquía durante la guerra de Cataluña. Sin embargo, como veremos más adelante, la fidelidad era la raíz en la que se sustentaba el delito de lesa majestad.

Conceptualmente, la lealtad durante el Barroco hispano se concibió como una cualidad política de primer orden en el individuo, cuya implementación desembocaba en una obligación natural del súbdito respecto a su inmediato superior en la jerarquía político-social definida por Dios³⁰. Durante los siglos XVI y XVII se fue acortando la distancia semántica entre los conceptos de obediencia y cumplimiento, por lo que un vasallo desobediente faltaba de igual modo a la lealtad hacia el monarca³¹.

Desde esta perspectiva, Vilosa intentó refutar la opinión de aquellos que negaban la existencia de un delito de lesa majestad *in primo capite*

²⁷ Aca, Cda, Secretaría de Cerdeña, leg. 1133, *Cargos que resultan contra el doctor Carlos Dehonetto*.

²⁸ R. De Vilosa, *Tractatus de fugitivis*, 1651.

²⁹ J. Arrieta Alberdi, *Derecho e historia en ambiente postbélico: las disertaciones de Rafael Vilosa*, «Pedralbes. Revista d'història moderna», 13, 1 (1993), págs. 187-190.

³⁰ A. Esteban, *Decidir la lealtad. Leales y desleales en contexto (siglos XVI-XVII)*, cit., p. 10.

³¹ R. Valladares Ramírez, «El problema de la obediencia en la Monarquía Hispánica, 1540-1700», en *Servir al rey* cit., p. 125.

inherente al asesinato de un virrey. En este sentido, el jurista recordaba que ni «la fealdad» de semejante magnicidio mermaba la tenacidad argumental de su «Contendor», el cual buscaba invertir los argumentos de su «dictamen». En su opinión, el modo más idóneo de refutar semejante falacia argumental consistía en no exceder «la moderación de la [ley] natural», la cual es «ingénita» y debía ser asumida, respetada e implementada en un ejercicio de responsabilidad y conformidad con el orden natural impuesto por la voluntad divina. Por lo tanto, Vilosa incardinaba el delito de lesa majestad contra la persona del virrey a una legitimidad jurídica de orden superior, en la que no cabían apelaciones, interpretaciones o discusiones sobre la veracidad de sus preceptos jurídicos.

Si atendemos a las reflexiones de Francisco de Vitoria sobre la *Suma Teológica* de Tomás de Aquino, se puede observar que la esencia primigenia de cualquier ley estaba definida por la obligación moral del individuo «a conformarse a la ley divina»³². Además, Vitoria también afirmaba que la ley debía garantizar el bien común mediante la conjunción respectiva de la «necesidad de precepto» y la «necesidad de hecho»³³. Es decir, se debían conjugar al unísono el *debitum morale* de la recta intención de la ley y la obligación de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. Esta conjunción jurídico-organizativa no era aleatoria o casual, pues de este modo se establecían los mecanismos básicos para garantizar la preservación de la comunidad política en función de las exigencias confesionales de la época. En nuestra opinión esta distinción jurídica adquiere una importancia fundamental, pues creemos que sobre ella se estructuraba implícitamente buena parte del argumento general de la obra del jurista catalán.

Estas apreciaciones jurídicas eran completadas por Francisco de Vitoria al recordar que «toda dificultad está en el apetito [concupiscible]», motivo por el cual se debía recurrir tanto a la fortaleza como a la templanza para regular las pasiones del individuo y correlativamente preservar el «bien natural» de la comunidad política³⁴. Se establecía así una concatenación semántica que Rafael de Vilosa asumió al puntualizar «que en todas las cosas ay uno como círculo» que provocaba el sufrimiento de la Humanidad. Esta «grave circunstancia», consecuencia directa de la «privación» de un «discurso» honesto, se debía al «efecto de este desordenado apetito» en los integrantes de la facción

³² F. De Vitoria, *La ley*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 4.

³³ *Ivi*, p. 6.

³⁴ F. De Vitoria, *La justicia*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 40.

Castelví³⁵. Ese «círculo» al que se refería Vilosa eran las pasiones del individuo, que durante el Barroco hispano fueron conceptualizadas como el origen de todos los males de la comunidad política³⁶.

Para ilustrar la denegación del amor propio en el ordenamiento político barroco nos podemos apoyar en *Obras y días. Manual de príncipes y señores*, escrita por Juan Eusebio Nieremberg y publicada en 1629. Esta composición es otro ejemplo de la literatura especular de la época, la cual nos resulta especialmente interesante por su reflexión sobre la correcta conjunción de *gubernaculum* e *iusdictio* en el oficio regio, cuya aceptación en el seno de la comunidad política dependía de variables muy distintas: «Esta diferencia va de las leyes humanas a la gracia: que esté junto con lo que intima da fuerzas, y voluntad a su ejecución: mas aquélla manda sin dar ayuda de costa, ni poner valor, ni gusto por lo ordenado, antes con su prohibición dificulta: porque contra lo prohibido forcejea nuestro apetito»³⁷.

Esta misma idea se puede hallar en una consulta del Consejo de Aragón sobre el arzobispo Pedro de Vico, que fue desterrado después del magnicidio. En este documento se analizaba con cierta severidad su pretensión de volver a ser nombrado virrey interino: «No todo lo que parece celo está enteramente libre de amor propio»³⁸. Esta afirmación explicitaba la notable desconfianza que existía hacia el prelado y la facción a la que pertenecía, pues se recordaba cómo en su forma de proceder se mimetizaba capciosamente la preocupación por el bien público y su falta de honestidad y ambición personal.

En una sociedad confesionalmente definida, la caridad en su dimensión teológica y organizativa era la antítesis del amor propio, razón por la cual se convirtió en el nexo fundamental de la cosmovisión política de la época. Desde esta perspectiva, la caridad debía desembocar en la obtención del bien común al ser la responsable de facilitar la unión y concordia de los distintos átomos de la comunidad política³⁹. Rafael de Vilosa entendía que el delito de lesa majestad se fundamentaba en la incapacidad del individuo para cumplir con la virtud cristiana que exigía la ley natural, que a su vez determinaba el respeto y

³⁵ R. De Vilosa, *Disertación jurídica y política* cit., p. 37.

³⁶ F. Rodríguez De La Flor, *Pasiones frías. Secreto y disimulación en el Barroco hispano*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

³⁷ E. Nieremberg, *Obras y días: manual de señores y príncipes en que se propone con su dureza y rigor la especulación y ejecución política, económica y particular de todas las virtudes*, 1629, p. 152.

³⁸ Aca, Cda, Secretaría de Cerdeña, leg. 1049, doc. 182.

³⁹ S. Chaparro, *Providentia. El discurso político providencialista español de los siglos XVI y XVII*, Universidad Pontificia, Madrid, 2012, p. 117.

obediencia al monarca⁴⁰. La relación que se establecía entre la lealtad y la disciplina social católica fue una constante en otros muchos comentaristas políticos del Barroco hispano. La deslealtad se fue configurando legalmente en los siglos plenomedievales cuando se objetivaba en actos contra el rey o su señorío, identificados en los Ordenamientos de Alcalá de Alfonso XI o en varias leyes promulgadas por Juan I a finales del XIV⁴¹.

Nos gustaría recuperar una afirmación realizada por Diego Felipe de Albornoz, quien en 1666 publicó la obra titulada *Cartilla política y cristiana*. Esta obra era un ejemplo más de la literatura especular de la época, cuyas ideas se estructuraban en forma de un alfabeto. En el apartado destinado a reflexionar sobre la obligación moral del rey de vigilar y cuidar al reino se afirmaba que: «En la última causa que hay del poco respeto [al rey], que son las relajadas costumbres, no discurre, porque quien sirve rendidamente a sus apetitos abre puerta franca a la desestimación y deslealtad»⁴².

Esta afirmación nos permite entender en mayor medida las implicaciones conceptuales y morales de la comprensión ofrecida por Vilosa. Por lo tanto, para el jurista catalán el amor propio y no «otra causa» era el único responsable de semejante latrocinio, ya que se había suspendido la alteridad política fundada en la caridad que debía generar la *felicitas* del reino. De igual modo, en la corte de Madrid también se percibía la presencia de ese amor propio en la forma de proceder del marqués de Laconi, pues en una relación anónima dirigida a Mariana de Austria se proyectaba la opinión generalizada sobre la concurrencia no equilibrada de los intereses personales del mencionado aristócrata y el bien común del reino de Cerdeña: «nadie duda que de los accidentes de las Cortes se han originado los presentes disturbios: y según dicen de la ingenuidad del virrey y fines particulares de Laconi, no haberse concluido sin condiciones el servicio»⁴³.

Se puede inferir, por tanto, que en la corte de Madrid se identificaba al marqués de Laconi como responsable directo de aquellos funestos «accidentes de las Cortes», ya que sus intereses personales impidieron alcanzar un acuerdo político que correlativamente provocaron su asesinato y el posterior magnicidio del virrey Camarasa.

⁴⁰ A. González Polvillo, *El gobierno de los otros. Confesión y control de la conciencia en la España moderna*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2010, pp. 33-50.

⁴¹ F. Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, cit. p. 241 y ss.

⁴² D. F. De Albornoz, *Cartilla política y cristiana*, UNED, Madrid, 2007, p. 178.

⁴³ Rah, Salazar y Castro, K-40, fols. 254r-262v.

A continuación, Vilosa se lamentaba amargamente, pues en su opinión se podía constatar que este magnicidio fue ideado y perpetrado según los fundamentos de la mala razón de Estado: «Que haya llegado la malicia humana a cometer este grave delito esperando la ocasión en que se pudiese atribuir a la causa pública lo que fue arrojado temerario de la liviandad»⁴⁴.

Los integrantes de la facción Castelví concibieron y perpetraron capciosamente su atentado en nombre del bien común. Además, el magnicidio se planificó atendiendo a la «ocasión» que garantizase en mayor medida su éxito, es decir, no fue una acción espontánea ni fortuita. Todo ello se apoyaba, a su vez, en la inexistencia de reparos morales para lograr los objetivos políticos de los miembros de la facción Castelví, pues atentar contra el *alter ego* del rey equivalía a contradecir la voluntad de Dios en la definición del orden político natural. Desde esta perspectiva se conjugaba la necesidad política y el imperativo moral en la defensa del bien común, lo que en opinión de los componentes de la facción Castelví establecía un principio de legitimidad política irrefutable. En este punto nos gustaría traer a colación una idea expresada en 1640 por Saavedra Fajardo en su *Idea del príncipe político cristiano*. En la empresa número cincuenta y nueve se afirmaba que «la ambición lleva a muchos engañosamente a la novedad y al peligro [...]. Las ocasiones, y la facilidad de las empresas arrebatan los ojos, y los corazones»⁴⁵.

Rafael de Vilosa pudo hacer suya la idea de Saavedra Fajardo para constatar que el atentado contra el virrey de Cerdeña se debía entender exclusivamente como una acción en defensa de los intereses particulares de los facciosos. Por todo ello, y atendiendo al utillaje conceptual de la época, se afirmaba que la principal causa del magnicidio fue el «desordenado apetito» de los miembros de la facción Castelví. Estos se sirvieron de la mala razón de Estado para planificar y perpetrar el asesinato del virrey Camarasa.

Estas ideas permitían a Vilosa afirmar que el asesinato de un virrey se debía conceptualizar invariablemente como un crimen de lesa majestad. También se recordaba que un virrey ostentaba el «Imperio» y la «Potestad» del rey sin excepción alguna. Derivado de todo ello, también se rechazaba que su autoridad estuviese mermada por no ser un cargo de carácter vitalicio, ya que «el estar circunscrito este grande Honor a cierto tiempo, no le altera la naturaleza»⁴⁶.

⁴⁴ R. De Vilosa, *Disertación jurídica y política* cit., p. 37.

⁴⁵ D. Saavedra Fajardo, *Idea de un príncipe político y cristiano*, 1640, p. 282.

⁴⁶ R. De Vilosa, *Disertación jurídica y política* cit., p. 45.

Seguidamente el jurista catalán incorporaba a su discurso el concepto de majestad, cuya semántica debía contribuir decididamente a reforzar su opinión sobre la naturaleza política del virrey. En primera instancia se afirmaba que «la Dignidad de no reconocer Superior en la tierra se llama también Majestad»⁴⁷. Se argumentaba que la majestad «es cosa individida, y como es sagrada, no se puede profanar»⁴⁸. Y como «lo sumo no sufre igualdad», actuar de otra forma distinta sería equiparable a «decir que ay dos Infinitos», lo cual según su comprensión era del todo inconcebible: «Aquello que es Infinito no puede ser más. Si quiere uno suponer dos Infinitos, destruirá al uno, y al otro, y lo mismo se ha de decir de las Potestades sumas»⁴⁹.

Esta comprensión de la majestad – característica de un sistema de personalización del poder político en manos del monarca – remitía a una potencia absoluta, que convertía al monarca en el rector de la comunidad a partir de su virtud confesionalmente definida⁵⁰.

Sucintamente podemos recordar que la dignidad y grandeza del pueblo romano constituía la *maiestas populi romani*, que fue evolucionando hacia la *maiestas principis* en la medida en que el emperador representaba al pueblo romano⁵¹. En este sentido, el *crimen maiestatis* deriva de la actuación en contra de la autoridad de los representantes del pueblo romano. Avanzado el tiempo, este tipo de delitos se englobaron en lo que el derecho romano llamó *perduellio*, es decir, cualquier tipo de acción perpetrada contra el estado en lo referente a la seguridad pública⁵². A lo largo de la Edad Media, lo público se fue identificando paulatinamente con la persona del príncipe, por lo que cualquier agresión que este sufriese sería vista como un ataque al conjunto de los súbditos. Derivado de todo ello, el derecho romano ofreció a las autoridades medievales un potente mecanismo de control social y de legitimación del poder. En la Edad Moderna, la equiparación de la majestad a la persona real supuso, igualmente, la asunción de estos

⁴⁷ Ivi, p. 53.

⁴⁸ Ivi, p. 58.

⁴⁹ Ivi, p. 59.

⁵⁰ P. Fernández Albaladejo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 107-118.

⁵¹ S. Mas, *De Tácito a la lex de imperio vespasiani o la organización del consentimiento de dominación*, «SEMATA, Ciencias Sociales e Humanidades», 23 (2011), p. 84.

⁵² F. Álvarez Ramos, *Crimen maiestatis y pena de muerte en Tácito y Suetonio*, «Estudios humanísticos. Geografía, historia y arte», 10 (1988), p. 111. E. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Akal, Madrid, 2012, pp. 207-231. El *perduellio* inicialmente se refería a aquella persona que traiciona la fidelidad de su propia comunidad. Vid. J. Pérez Caballero, *De Roma a Roma. Un ensayo de sistematización de los crímenes de lesa majestad, nación y humanidad cit.*, p. 20.

fundamentos de derecho⁵³. De hecho, en las *Partidas* de Alfonso X se define a los reyes como vicarios de Dios y el propio Tomás de Aquino identificó al monarca como la encarnación de la justicia⁵⁴. Así, el crimen de lesa majestad posee un halo de sacralidad aun cuando se emplea para fines puramente políticos.

Fue Carlos V quien introdujo el título de *majestad* como fórmula a través de la que dirigirse al soberano, novedad que cambiaría el sentido de la realeza hispánica. Este título era una consideración reservada a Dios, por lo que su utilización por parte del monarca hispano cambió el sentido de su autoridad como intermediario entre la divinidad y sus súbditos, distribuyendo la gracia y ejerciendo justicia en nombre de Dios, premiando a los buenos y justos mientras castigaba a las personas perjudiciales para el bien común⁵⁵.

La creación de la ficción jurídica del *alter ego* nació como respuesta ante la necesidad de gobernar territorios geográficamente distantes que tenían, al mismo tiempo, un monarca común. Ante la imposibilidad de la omnipresencia, los monarcas aragoneses crearon y perfeccionaron un gobierno de carácter pactista en el que los territorios mantenían sus especificidades jurídicas e institucionales. Los reinos de la Corona de Aragón quedaron unidos perpetuamente a partir de 1460, aunque Cerdeña lo estaba ya desde tiempos de la enfeudación por parte de Bonifacio VIII desde finales del siglo XIII⁵⁶. El desdoble de la figura regia en un lugarteniente que ejerciese funciones regias evitaría, ante la ausencia del rey, revueltas y secesiones por parte de los

⁵³ F. Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta cit.*, p. 240. M. Sbriccoli, *Crimen Laesae Maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Giuffrè editore, Milano, 1974. C. Ferrini, *Derecho penal romano*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 313-324.

⁵⁴ A. El Sabio, *Las Siete Partidas*, Madrid, Ed. Real Academia de la Historia, 1807, II, Tit. I, Ley V «Qué cosa es rey, et cómo es puesto en lugar de Dios», p. 7. T. De Aquino, *La monarquía*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 3.

⁵⁵ P. Zamora Navia, *Reyes y virreyes de la Monarquía hispánica a la luz de las significaciones políticas del siglo XVII: circulación de un modelo de poder en el marco de la monarquía global*, J. F. Pardo Molero (ed.), *El gobierno de la virtud. Política y moral en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII)*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2017, p. 329.

⁵⁶ A. Arribas Palau, *La conquista de Cerdeña por Jaime II de Aragón*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1952. G. Fasoli, *Giovanni di Peñafiel e l'unione della Sicilia all'Aragona*, AA.VV., *Fernando el Católico e Italia*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1954, p. 103. M. Rivero Rodríguez, *Felipe II y el gobierno de Italia*, Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 1998, p. 18. M. Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Akal, Madrid, 2011, p. 42. J. Lalinde Abadía, *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Instituto de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964, p. 55. J. Lalinde Abadía, *Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón*, «Cuadernos de Historia de España», XXXI-XXXII, pp. 98-172.

nobles locales. En cualquier caso, la ausencia del monarca nunca fue planteada como algo permanente sino como una causalidad temporal. Esta figura fue evolucionando a lo largo de los siglos y no fue hasta las Cortes Generales de la Corona de Aragón, celebradas en 1460, cuando el concepto de virrey comenzó a ser usado⁵⁷. La tratadística sobre qué es un virrey y cuáles son sus funciones está ampliamente desarrollada por juristas especialistas en derecho indiano, como Solórzano de Pereira, León Pinelo o Escalona y Agüero⁵⁸.

La definición de majestad aportada por Vilosa se asemejaba notablemente a la comprensión de la soberanía. Para ilustrar esta similitud podemos recurrir a la obra titulada *Instituciones políticas*, escrita por Diego de Tovar Valderrama y publicada en 1645. Según este autor, la suprema potestad «mantiene en oficio, dignidad y justicia a los otros inferiores miembros, mediante cuya observancia se conserva en amistad, unión y obediencia este cuerpo místico de la República»⁵⁹.

Diego de Tovar Valderrama afirmaba también que «esta suprema potestad» no estaba «limitada en poder, autoridad, ni tiempo, que sólo reconoce por superior a Dios, y a la razón»⁶⁰. Independientemente de posibles digresiones conceptuales, ambos autores aceptaban que «el poder de la suprema potestad» superaba los límites de «la corta jurisdicción de la potestad ordinaria»⁶¹. Esta proximidad semántica y la necesidad de sublimar la figura del virrey desembocaban en un exceso de retórica, pues Vilosa concluía en esta ocasión que «el Rey era un Dios humano»⁶². Y todo ello para justificar que la «Soberana Majestad es comunicable, y la participan los Reyes a sus Virreyes»⁶³. De este modo se lograba establecer la necesaria equiparación político-simbólica entre el soberano y el virrey, que permitía justificar la comisión del delito de lesa majestad por parte de los miembros de la facción Castelví. Siguiendo esa equiparación del monarca como un vicario de Dios, Matías de Caravantes afirmó ya en 1630 que

⁵⁷ J. Vicens Vives, *Precedentes mediterráneos del virreinato colombino*, «Anuario de Estudios Americanos», 5 (1948), p. 585. J. I. Rubio Mañé, *El Virreinato I. Orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, p. 9.

⁵⁸ J. Jiménez Castillo, *La reconfiguración política de los reinos de las Indias: la transfiguración del poder virreinal en el Perú (1674-1689)*, Madrid, Tesis doctoral, 2019, pp. 202 y ss.

⁵⁹ D. Tovar Valderrama, *Instituciones políticas, en dos libros dividida: es a saber, de República y Príncipe*, 1645, p. 6.

⁶⁰ Ivi, p. 7.

⁶¹ Ivi, p. 111.

⁶² R. De Vilosa, *Disertación jurídica y política* cit., p. 62.

⁶³ Ivi, p. 63.

la dignidad del cargo de virrey con ninguna se ladea y solo conoce superior en la del rey [...] bien podemos decir que el virrey no es distinto de la persona real, pues en él vive por traslación y copia con tal unión e igualdad que la misma honra y reverencia que se debe a su Majestad se debe a su Excelencia, y la injuria que se le hace es común entre ambos como la fidelidad y el vasallaje⁶⁴.

En conexión con estas ideas, también podemos recuperar la opinión expresada en 1612 por Francisco Suárez en su obra *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*. Según este autor, la razón de la ley «indica suficientemente que la intención del legislador es prohibir algo no en cuanto que es tal materialmente, por así decir, sino en cuanto que subyace a tal razón (...). Luego la disposición de tal ley es tan universal como su razón, aunque sus palabras no lo digan expresamente»⁶⁵.

Esta idea se puede extrapolar al razonamiento de Rafael de Vilosa, pues su comprensión de la «soberana majestad comunicable» era una realidad tangible e insoslayable que afloraba implícitamente como consecuencia del imperativo moral de cumplir la voluntad primigenia de la razón de la ley. Es decir, la distinción política, jurídica y simbólica entre el soberano y el virrey era inexistente, pues así lo establecía la razón a través de la ley natural y sus derivaciones más propiamente seculares que emanaban de la voluntad regia transformada implícitamente en una costumbre política.

Recurrimos a un texto de autor anónimo ya que resulta elocuente a este respecto. En él se habla de la figura del valido, vinculada al monarca, en un tono crítico. Se aprueba la ayuda brindada por un ministro tan cercano al monarca en la carga del gobierno, pero se vuelve crítica cuando el rey hace dejación de su función y todos los asuntos del reino pasan exclusivamente por manos del valido⁶⁶. Esta dejación es la que este autor anónimo censura al virrey Camarasa en relación a las negociaciones fallidas durante la celebración del Parlamento. En el texto se afirma de manera rotunda que el valido del virrey, que no era otro que el fiscal de la Audiencia Lupericio Antonio de Molina, había sido el único que había llevado la dirección de estas negociaciones y, del mismo

⁶⁴ M. De Caravantes, *Poder Ordinario del Virrey del Perú sacado de las cédulas que se han despachado en el Real Consejo de las Indias*, P. Zamora Navia, P. Zamora Navia, *Reyes y virreyes de la Monarquía hispánica a la luz de las significaciones políticas del siglo XVII: circulación de un modelo de poder en el marco de la monarquía global cit.*, p. 340.

⁶⁵ F. Suárez, *Tractatus de legibus ac deo legislatore. Liber VI: De interpretatione, cessatione et mutatione legis humanae*, CSIC, Madrid, 2012, p. 61.

⁶⁶ Rah, Salazar y Castro, K-40, fol. 262r.

modo, el culpable de su fracaso y del solivianto de una parte de las elites sardas. Así, que el virrey de Cerdeña tuviese un valido a imagen y semejanza de los monarcas de su tiempo subraya de nuevo el vínculo del virrey como persona real y coincide con la idea expresada por el hispanista Christian Büschges en su trabajo sobre el valido del virrey⁶⁷. Aunque el fenómeno del valimiento de virreyes es relativamente conocido – aunque no bien estudiado – para el caso novohispano, para el caso sardo resulta un terreno aun por explorar.

Así pues, lo antedicho resulta de suma importancia en el razonamiento del jurista catalán, pues según sus propias afirmaciones no existía ninguna ley escrita que estableciese la obligación de concebir al virrey como una derivación tangible y eficiente del rey en su dimensión política, moral y simbólica. Se trataba, por lo tanto, de establecer la legitimidad y supremacía de una costumbre política con valor de ley, la cual había sido ratificada constantemente con los sucesivos nombramientos de los anteriores virreyes de Cerdeña. Además, el jurista catalán incardinaba esta idea a los fundamentos morales de la ley natural. Vilosa pretendía equiparar conceptualmente la costumbre y la ley natural, ubicándolas en una misma esfera de comprensión política-jurídica para conseguir una mayor consistencia argumental. Todo lo cual remitía implícitamente, en nuestra opinión, a la idea expresada por Francisco Suárez: «la disposición de tal ley es tan universal como su razón, aunque sus palabras no lo digan expresamente». De este modo se conjugaba el poder legislativo y ejecutivo del monarca en un caso tan excepcional como fue el asesinato del virrey de Cerdeña.

Es necesario recordar, sin embargo, que en los poderes que Felipe II concedió al duque de Osuna, al nombrarlo virrey de Nápoles en 1581, si se especifica que cualquier atentado que se ejecutase contra la persona del virrey incurría en delito de lesa majestad *in primo capite*⁶⁸. No es extraño que el jurista catalán desconociese este dato, importante a todas luces, al no haber habido intercambio de información entre el Consejo de Aragón y el de Italia durante el tiempo que estuvo activa la Junta de Cerdeña. A pesar de este desconocimiento, que podría haber sido *per se* la única justificación, la fundamentación del jurista catalán a este aspecto no deja espacio a la interpretación. «Quien ha cometido un delito tan execrable como haber muerto al que inmediatamente representaba la real persona de mi hijo no reparará

⁶⁷ C. Büschges, *El valido del virrey. Poder, 'patronage' y clientelismo en la corte virreinal mexicana (1612-1635)*, en E. Dos Santos (ed.), *Actas do XII Congresso internacional de AHILA*, Centro Leonardo Coimbra, Oporto, 2001, vol. 2, pp. 141-150.

⁶⁸ M. Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes* cit., p. 114.

en llegar al último precipicio antes viendo que tan gran maldad no ha de hallar clemencia, ni en mí piedad»⁶⁹. Esta afirmación de la reina Mariana de Austria está recogida en las instrucciones secretas que se dieron al duque de San Germán. En ellas queda notoriamente manifiesto la equiparación que de la majestad real encarna la figura del virrey. En este caso sí llama la atención que Vilosa no hubiese recurrido a él para su *Disertación*, dado que las instrucciones para los virreyes sardos se redactaban bajo la supervisión del Consejo de Aragón, del que era uno de los miembros más notables.

Regresemos al texto que nos ocupa. Vilosa consignaba que el virrey «tiene la inmediata representación de la persona del Príncipe», es decir, era «como otro Rey representado»⁷⁰. También se afirmaba que el virrey «tiene el mismo Solio que el Rey» si éste «se hallase en la Provincia». El virrey era «tan inmediata representación de la persona Real, que se llama Alter nos»⁷¹. Esta equiparación simbólica respecto a la persona del soberano «es la que influye veneración en su persona, y el aprecio que se debe hacer de ella»⁷². El amor político durante el Barroco hispano fue implementado para establecer una comunicación política, que debía generar un tipo de obediencia liberada de supuestos jurídicos ajenos a la voluntad del soberano⁷³. Se podría afirmar que el amor político era un elemento fundamental en la comprensión de la soberanía regia, pues el súbdito estaba impelido moralmente a amar de un modo incondicional y acrítico al astro solar supremo que totalizaba «el infinito» simbólico de la majestad⁷⁴. De este modo se evitaba la floración de intereses particulares opuestos al bien común. Rafael de Vilosa defendía que la reciprocidad amorosa entre el rey y sus súbditos debía ser trasferida a la persona del virrey. En consecuencia, atentar contra la vida de este último equivalía a suspender la reciprocidad amorosa que definía la relación contractual del binomio rey-reino desde la óptica del *ordo amoris*⁷⁵. Es decir, asesinar al virrey equivalía a atentar contra la soberanía regia y el bien común, que en palabras de Vilosa se traducían en: «quedan tres ofendidos [...], que son el Príncipe, el Magistrado y la parte»⁷⁶.

⁶⁹ Ahn, *Consejos Suprimidos*, lib. 2572, fol. 266r.

⁷⁰ R. De Vilosa, *Disertación jurídica y política* cit., p. 76.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 77-78.

⁷² *Ibid.*, p. 89.

⁷³ P. Fernández Albaladejo, *La crisis de la Monarquía*, Crítica-Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 8-13.

⁷⁴ V. Mínguez, *La invención de Carlos II. Apoteosis simbólica de la casa de Austria*, Centro de Estudios Europa Hispánica, Madrid, 2013, pp. 167-192.

⁷⁵ P. Fernández Albaladejo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna* cit., p. 121.

⁷⁶ R. De Vilosa, *Disertación jurídica y política* cit., p. 40.

Las reflexiones del jurista catalán sobre estas cuestiones desembocaban en otra equiparación simbólica entre el soberano y su virrey. En esta ocasión, se defendía que los virreyes «eran tan inmediatos a la persona del Príncipe, que son reputados por sus miembros y, por consiguiente, que no se puede ofender a éstos, sin que se agravie aquél, al cual están unidos corpóreamente»⁷⁷.

Por lo tanto, si en el virrey «está representada la Persona del Rey» y al mismo tiempo se le debe considerar «como miembro de aquel Cuerpo universal de la Monarquía», obviamente no se comprendía que se pudiese herir al virrey «sin que lese la cabeza» de la misma. Como es sobradamente sabido, en la metáfora del cuerpo político el rey ejercía la función rectora de la cabeza, razón por la cual si se atentaba contra el virrey se agredía simbólicamente al soberano⁷⁸.

Analizados los argumentos esgrimidos por el jurista catalán, podemos retomar la distinción jurídica establecida por Francisco de Vitoria. Rafael de Vilosa identificaba la «necesidad de precepto» con las exigencias morales derivadas de la ley natural y la costumbre política enunciada a través de la voluntad regia. La «necesidad de hecho» se puede observar en la obligación de preservar el mantenimiento de la paz pública, y más específicamente de garantizar su reverso operativo en forma de obediencia a la Corona. Las distintas matizaciones establecidas por Rafael de Vilosa desembocaban en la salvaguarda de la integridad moral católica y la perentoria necesidad de asegurar la conservación del reino de Cerdeña, que se articulaban a través del rechazo al amor propio y la afirmación de la «soberana majestad comunicable». Asimismo, se puede observar que la comprensión conceptual de la fidelidad a la Corona se fundamentaba en los preceptos católicos que rechazaban el amor propio.

Unas décadas antes de la publicación del texto que aquí nos ocupa, Hobbes escribió en su *De cive* a favor de la aplicación de este delito, dentro del contexto de la Revolución inglesa (1642-1688). Para él, aquellos acusados de lesa majestad deberían ser tratados como enemigos y no como súbditos y debía aplicárseles, además, leyes de guerra⁷⁹.

No podemos dejar de apuntar, sin embargo, que Montesquieu dedicó varios capítulos en su *Del espíritu de las leyes* a este delito, que

⁷⁷ Ivi, p. 110.

⁷⁸ E. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey*, cit. Además, A. Cañeque, *El simulacro del rey*, en D. Aznar, G. Hanotin, N. F. May (eds.), *À la place du roi. Vicerois, gouverneurs et ambassadeur dans les monarchies française et espagnole (XVI^e-XVII^e siècles)*, Casa de Velázquez, Madrid, 2014, p. 185.

⁷⁹ J. Pérez Caballero, *De Roma a Roma. Un ensayo de sistematización de los crímenes de lesa majestad, nación y humanidad* cit., p. 41.

calificó como arbitrario. Llegó a afirmar que con la existencia de esta ley «no solo no habrá libertad, sino ni siquiera su sombra»⁸⁰. El pensador francés dejó claro en sus escritos que no estaba en contra de la aplicación de las penas atribuidas a este crimen, sino que veía como algo peligroso su uso y abuso por parte de un príncipe despótico o de una sociedad injusta: «Las leyes de China disponen que cualquiera que falte al respeto al emperador debe ser castigado con la muerte. Al no haber definido qué es la falta de respeto, cualquier cosa puede ser pretexto para quitar la vida a quien quiera y para exterminar una familia determinada»⁸¹.

En este sentido, Montesquieu insiste en que equiparar los delitos – por ejemplo, calumnia contra el monarca y lesa majestad – e imponer las mismas penas sería contraproducente ya que ello afectaría a la seguridad pública de un reino⁸². Esta práctica no era novedosa en la Monarquía, pues la mayoría de las leyes eran descriptivas y no definían ni el delito ni los supuestos en que este podía ser aplicado, lo que concedía a los magistrados un amplio margen interpretativo⁸³.

Así, utilizaba algunos ejemplos de época romana, en que se explicaba que quien atentase contra los ministros del príncipe también estaría incurriendo en delito de lesa majestad. Pero, aunque este argumento lo da por válido, criticaba la procedencia de esta vinculación: en tiempos de Arcadio y Honorio, ambos se dejaron llevar por sus respectivos ministros, quizá en una velada crítica al valimiento como forma de gobierno⁸⁴.

5. Conclusiones

No parece que la obra del jurista catalán tuviese un gran impacto, a tenor de lo difundido de su obra. Hemos localizado una copia en la en la Biblioteca Nacional de España – la que aquí empleamos –, así como otra conservada en la Biblioteca de la Universidad de Cambridge⁸⁵. Existe una copia digitalizada con el sello del British Museum, así como

⁸⁰ C. L. De Secondat, *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid, 1972, Lib. XII, cap. XII, p. 179.

⁸¹ Ivi, Lib. XII, cap. VII, p. 177.

⁸² Ivi, Lib. VI, cap. XVI, p. 110.

⁸³ A. Fiestas Poza, *Francisco Tomás y Valiente y la historia del derecho penal*, en M. P. Alonso Romero (ed.), *Francisco Tomás y Valiente: memoria y legado de un maestro* cit., p. 118.

⁸⁴ C. L. De Secondat, *Del espíritu de las leyes* cit., Lib. XII, cap. VIII, p. 178.

⁸⁵ Tiene la signatura Acton.c.38.346.

una referencia de la misma en un catálogo de libros en Nápoles fechado a finales del siglo XIX⁸⁶.

Además, no puede dejar de llamar la atención el hecho de que poco tiempo después de su publicación, en 1679, se avisaba desde Cerdeña que las copias que Vilosa había enviado a Cagliari para la difusión de su obra en el reino habían sido vetadas por el inquisidor sardo, pues «tenía grande inconveniente el que estos libros corrieran en este reino por lo mal que trataba a los sardos, haciéndolos reos de el crimen de *Lesma Maiestatis in primo capite*»⁸⁷.

La composición de Rafael de Vilosa ha de ser entendida como un sustantivo ejercicio destinado a justificar que el asesinato del virrey de Cerdeña fue un delito de lesa majestad, cuyos marcos conceptuales fueron definidos preferentemente a partir del lenguaje jurídico de la época con adiciones significativas de la cultura política de matriz católica. Así mismo, creemos que el análisis de la segunda parte de esta obra, que como ya se ha mencionado anteriormente no se ha podido localizar, podría ofrecernos una visión mucho más completa de las reflexiones e interpretaciones realizadas por este jurista catalán. Sucintamente se podría concluir que en la obra de Rafael de Vilosa se afirmaba un *stare pro Caesar*, lo que equivalía a una intensa e inequívoca defensa de la soberanía regia que fue seriamente amenazada con el asesinato del virrey Camarasa.

Derivado de todo ello, creemos pertinente insistir en la conexión existente entre la defensa de la autoridad regia y la coyuntura política de la Monarquía. Esta obra fue dedicada a un rey-niño enfermizo y a una reina regente cuya posición estaba siendo fuertemente contestada por una parte de las élites de la Monarquía y amenazada en el teatro político internacional. Así pues, algunos pasajes de la obra pueden ser interpretados como una justificación de la autoridad del gobierno de regencia, que se podrían situar en la misma línea de propaganda política de los dobles retratos de Mariana de Austria y Carlos II niño⁸⁸.

El acontecimiento histórico que nos ocupa, el *conflicto menor* que supone el asesinato del virrey de Cerdeña, conllevó una importante reacción por parte de la Monarquía que englobó, además, recursos mate-

⁸⁶ La copia con el sello del British Museum se encuentra digitalizada en <https://cutt.ly/EtR06JD> (última consulta 2 de julio de 2020). Sobre el catálogo napolitano, *Catalogo di libri antichi e rari vendibili in Napoli presso Guiseppe Dura*, 1861.

⁸⁷ Ahn, Inquisición, leg. 2298 (I), *El fiscal don Pablo Llorente Aguado, tocante a los libros del Regente Vilosa*

⁸⁸ Sobre esta cuestión vid. Á. Pascual Chenel, *Retórica del poder y persuasión política. Los retratos dobles de Carlos II y Mariana de Austria*, «Goya. Revista de Arte», 331 (2010), pp. 124-145.

riales y humanos procedentes de otros reinos gobernados por los Habsburgo hispanos y que, en su momento, no solo generó un importante debate en los Consejos o la creación de una Junta específica para tratar los asuntos de Cerdeña, sino que fue el punto de inflexión a través del cual se legisló la figura del virrey y se asoció a esta el delito de lesa majestad para quien atentase contra este *alter ego* del monarca⁸⁹.

Así mismo, el homicidio del virrey ha sido el acontecimiento histórico que ha servido de base para sustentar el nacionalismo sardo que, aunque decadente, continúa aún vigente en el siglo XXI⁹⁰. Pietro Maurandi, en 2008, publicó un pequeño libro en el que explicaba sucintamente los acontecimientos de 1668 y los comparaba con los sucesos de *i vespri sardi* ocurridos bajo el gobierno virreinal del noble piamontés Vincenzo Balbiano di Chieri y protagonizadas por Giovanni Maria Angioy⁹¹. Así, este político sardo reivindicaba ambos episodios históricos como las primeras pulsiones de un movimiento político a través del que los sardos buscarían su independencia, teniendo como ideal el periodo *giudicale* – a caballo entre la Edad Media y la Moderna –, último momento de un gobierno propiamente natural en la isla. La monografía pretende resaltar un *continuum* del pueblo sardo en la reivindicación de un autogobierno a través de los siglos y las similitudes de ambos acontecimientos. De esta manera, el crimen de lesa majestad da un viraje drástico al responder a una acción a favor de una «nación sarda». No obstante, no siempre se interpreta el homicidio del virrey Camarasa de esa manera. Otro político sardo, Omar Onnis Deidda, ha afirmado recientemente que en este acontecimiento histórico no se puso en duda la identidad sarda ni la legitimidad de la monarquía en aquel reino. Tampoco las reivindicaciones realizadas en los diversos Parlamentos del reino pueden ser entendidas en clave nacionalista ya que todo ello incurriría en anacronismos⁹².

Así, cabe preguntarse nuevamente, y a tenor de lo expuesto, si el magnicidio cometido en Cagliari en 1668 puede seguir siendo considerado como un conflicto menor.

⁸⁹ Este asunto está siendo objeto actual de nuestra investigación.

⁹⁰ Sobre esta cuestión nos remitimos al estudio de G. Contu, F. Casula, *Storia dell'autonomia in Sardegna. Dall'Ottocento allo Statuto Sardo*, Ufficio Studi G. M. Angioy, Cagliari, 2008.

⁹¹ P. Maurandi, *La ribellione e la rivoluzione: Sardegna spagnola e piemontese*, CUEC, Cagliari, 2008.

⁹² *I fondamenti storici dell'indipendenza sarda*, en <https://www.lacanas.it/no-vas/2012/i-fondamenti-storici-dellindipendenza-sarda/> (última consulta 2 de julio de 2020).